



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Norbei Montes Aristizábal en contra del señor Campo Elías Quintero Vásquez. Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 208

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Norbei Montes Aristizábal
Demandado: Campo Elías Quintero Vásquez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00093 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Norbei Montes Aristizábal en contra del señor Campo Elías Quintero Vásquez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior en razón a que, al tenor del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta necesario que en la demanda se aclare el nombre del demandante en aras de tener absoluta claridad al respecto, ya que al consultar en la página de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) el número de identificación "79474838" en las mismas aparece el nombre del demandante "Norbei Montes Aristizábal", pero en la demanda se indica "Norbey Montes Aristizábal".
2. Por otro lado, se tiene que la parte demandante soslaya que, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que a la luz de las pretensiones, se advierte que en el aspecto fáctico nada se dijo en torno al lapso de tiempo en el cual se causaron intereses de plazo, y tampoco se hizo alusión a la tasa pactada respecto de dicho interés de plazo.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**ICIPAL DE MANZANARES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración del señor Norbei Montes Aristizábal en contra del señor Campo Elías Quintero Vásquez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.790 y tarjeta profesional No. 121.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 62
Fecha 11 de mayo de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MUICIPAL DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e36d9927daa26f8a28b18f2624c766cbf13789f7350f9cbd110e35ee525fb7**

Documento generado en 10/05/2021 01:24:42 PM